



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00356-00
Accionante(s):	GERSON NÚÑEZ MIRANDA
Accionado(a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al BANCO AGRARIO, a BANCOLDEX, al FONDO PARA LA FINANCIACION DEL SECTOR AGROPECUARIO, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS TERRITORIAL TOLIMA
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición, trabajo y mínimo vital

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por GERSON NÚÑEZ MIRANDA identificado con C.C. N° 11.429.495 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

GERSON NÚÑEZ MIRANDA promovió acción de tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la UARIV reconozca y pague la indemnización por desplazamiento forzado, proyecto productivo, reubicación familiar, trasteo y alojamiento.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que para el año 2001 vivía en el corregimiento de San Bernardo del municipio de Ibagué; que fue desplazado por insurgentes pertenecientes a las FARC; que para esa época era propietario de un taller automotriz y arreglaba los vehículos de la Policía, motivo por el cual fue declarado objetivo militar; que para el año 2002 fue inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De igual manera, manifestó que ha presentado varias peticiones ante la UARIV, que el 22 de julio de 2019 la accionada le informó que debe remitir copia legible de un documento de identidad de una persona que no pertenece a su grupo familiar; que no obstante haber informado lo anterior, la accionada hizo caso omiso, sin brindarle solución a su requerimiento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de octubre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV y se vinculó a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al BANCO AGRARIO, a BANCOLDEX, al FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS TERRITORIAL TOLIMA.

El FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO dio respuesta a la tutela, manifestando que como las pretensiones van encaminadas al reconocimiento y pago de la indemnización y reubicación, asuntos que no son de su competencia, por tanto, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor; que no le constan los hechos relatados por el accionante y que la labor de la entidad se limita al otorgamiento de recursos a través de redescuento, a los establecimientos financieros o a las cooperativas (fls.100 - 102).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (fls.103-108), El MINISTERIO DE EDUCACIÓN (fls.113-117), El BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX (fls.120-124), El MINISTERIO DE AGRICULTURA (fls.135-136), El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (fls.144-147) y El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fls.154-156) alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el peticionario elevó sus requerimientos ante la UARIV, y es a esa entidad a la que le corresponde dar respuesta a sus solicitudes.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, al dar respuesta al requerimiento, manifestó que el actor no ha elevado solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa, pues luego de verificar en el sistema no se pudo encontrar evidencia.

Aduce que la parte está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad la oportunidad de pronunciarse y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable; que en caso de que la entidad accediera a las pretensiones del accionante, se configuraría la violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición¹.

¹ (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada². En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la

particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² Sentencia C- 542 de 2005.

medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; **extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación** y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, el actor solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV le pague de manera inmediata la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, expuso que el actor no ha elevado solicitud alguna de indemnización administrativa.

A folio 29 de la acción constitucional aparece petición de priorización de indemnización y reubicación radicada en la UARIV el 18 de julio de 2019. Así mismo a folio 38 obra respuesta a dicha petición a través de la cual la UARIV le informa al peticionario que debe allegar copia del documento de identidad de FERNANDO GARCÍA PACHECO.

Es decir, que contrario a lo afirmado por la accionada, el accionante sí presentó petición solicitando el pago de la indemnización.

Ahora bien, el actor en el escrito de tutela afirma que el señor FERNANDO GARCÍA PACHECO no hace parte de su grupo familiar.

Por consiguiente como quiera que la respuesta otorgada por la UARIV no es clara, en tanto no le explica al actor porqué debe aportar el documento de identidad de una persona que el actor afirma desconocer, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo, clara y congruente a lo reclamado por el actor en la petición radicada bajo el número 2019-631-080039-2, explicándole porqué debe aportar dicho

documento, e informándole si dicha persona aparece como miembro de su grupo familiar.

DEL DERECHO A LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONOMICA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

En el marco de la protección a la población desplazada, el artículo 17 de la Ley 387 de 1997, establece el derecho a la estabilización socioeconómica, que consiste en la adopción de medidas de mediano y largo plazo, que entre otras cosas, garantice el acceso a los proyectos productivos, proyectos de capacitación, creación de microempresa, a los planes de empleo urbano, entre otros.

A su vez el Decreto 2569 de 2000, contempló como medidas de sostenibilidad la creación de proyectos productivos:

***“Artículo 25.** De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*

***Artículo 26.** Componentes de los programas de estabilización socioeconómica. Se entiende por componentes de los programas de estabilización socioeconómica, la vivienda y la incorporación en la dinámica económica y productiva y además en el ámbito rural, el acceso a la tierra para fines productivos. Los componentes vivienda y tierra serán suministrados a través de los sistemas que para tales efectos desarrollen el Banco Agrario, el Inurbe y el Incora, dentro de sus planes de atención a población desplazada, los cuales podrán, subsidiariamente, ser apoyados por la Red de Solidaridad Social, y a los cuales accederán en procura de satisfacer los derechos vulnerados en tal materia, preferencialmente, las personas que al momento del desplazamiento, previa verificación de la Red de Solidaridad Social, contaban con derecho de propiedad o posesión sobre un lote de terreno o una vivienda.*

***Parágrafo.** Para efectos de la ejecución de proyectos productivos, el Estado promoverá a través de la Red de Solidaridad Social, la participación de organizaciones privadas nacionales e internacionales con experiencia en procesos de consolidación y estabilización socioeconómica de población desplazada. La coordinación de las labores que desarrollen las organizaciones que participen en la formulación y ejecución de tales proyectos productivos, estará bajo la dirección de la Red de Solidaridad Social, quien podrá celebrar los convenios que resulten necesarios”.*

En desarrollo de lo anterior, se han venido implementando diferentes programas desarrollados por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que implementó entre otros programas, el denominado “mi negocio” con el objetivo de generar oportunidades productivas a esta población.

LA REUBICACIÓN

El Decreto 4800 de la Presidencia de la República, en su Capítulo II, artículos 71 y ss, regula lo relativo al retorno o reubicación de las víctimas de desplazamiento forzado, como su nombre lo indica, bien sea para regresar a la zona en que se vulneró el derecho o para asentarse en un nuevo lugar donde se desarrollarán sus actividades tanto familiares como económicas y de subsistencia, de la siguiente manera.

Artículo 72. De la reubicación. La reubicación es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado deciden asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a salir.

Artículo 73. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones para aquellas personas u hogares que deciden regresar a sus tierras voluntariamente o deciden establecerse en un lugar diferente al de su expulsión, contribuyendo a la atención y reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado.

(...)

Artículo 76. Responsabilidades institucionales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

Artículo 77. Esquemas especiales de acompañamiento para la población retornada y reubicada. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas desarrollará esquemas especiales de acompañamiento para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo, a los hogares en proceso de retorno o reubicación individuales o colectivos en zonas rurales y urbanas. Los esquemas de acompañamiento incluirán acciones específicas de carácter comunitario y psicosocial dirigidas a generar capacidad en las víctimas en la adquisición de habilidades que les permitan garantizarse una subsistencia digna y una integración comunitaria satisfactoria. Estas acciones se articularán con las demás medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas, en los Planes de Retorno y Reubicación.

(...)

De acuerdo a lo anterior, es competencia de la UARIV establecer las condiciones y requerimientos del proceso de reubicación, cuando es solicitado por la víctima de desplazamiento forzado.

CASO CONCRETO

El actor solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV señale una fecha cierta en la cual se le reconozca el proyecto productivo por reubicación de su negocio "FRUVER CAR LA COSECHA", transporte, trasteo, alojamiento y demás ayudas a que tenga derecho.

Las entidades FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el SENA y BANCOLDEX alegaron falta de legitimación por activa.

No obstante lo anterior, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó que luego de la verificación en sus bases de datos no hay evidencia de que el accionante haya solicitado o diligenciado solicitud para financiamiento de proyecto productivo.

Ahora bien, de la verificación del material probatorio aportado, se tiene que el accionante radicó ante la entidad accionada sendos derechos de petición en los que requiere el pago de la indemnización administrativa y el trámite de proyecto productivo por reubicación, transporte, trasteo, y alojamiento; sin embargo no se le ha dado respuesta, razón por la cual no se puede tener como superado el requerimiento elevado por el actor.

De lo anterior se concluye que en el presente asunto se ha configurado la vulneración del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se protegerá el mismo y se ordenará a la entidad accionada que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente acción constitucional, se sirva dar respuesta de fondo, clara, congruente y que resuelva todos los requerimientos elevados por el accionante GERSON NUÑEZ MIRANDA, respecto a su proceso de proyecto productivo, reubicación, transporte, trasteo y alojamiento, y en caso de estimar que no es competente, lo remita al competente conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GERSON NUÑEZ MIRANDA identificado con C.C. 11.429.495, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces en calidad de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de cuarenta y ocho

(48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, dé respuesta de fondo, clara y congruente a lo reclamado por el actor en la petición radicada bajo el número 2019-631-080039-2, explicándole porqué debe aportar el documento de identidad del señor Fernando García Pacheco, e informándole si dicha persona aparece como miembro de su grupo familiar; además se debe abordar el tema concerniente al proyecto productivo, la reubicación, transporte, trasteo y alojamiento solicitado por el accionante, y en caso de no ser el competente, la remita al competente de manera inmediata.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez